



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS REGISTRO DE COMERCIO

### DEPARTAMENTO DE BALANCES

---

#### **Introducción**

Se hacía notar la falta de una sección del Departamento de Balances, para cubrir todas las áreas que pertenecen al Registro de Comercio.

Con esta sección se pretende orientar a los usuarios a la hora de elaborar los Balances para su depósito en el Registro de Comercio sobre algunos artículos de los distintos cuerpos legales de nuestro país que están relacionados con el tema de la elaboración de los Balances. Pensamos que esto será de utilidad para ellos, pues evitarán contratiempos innecesarios a la hora de efectuar el depósito si se toman en cuenta dichas disposiciones legales.

Entre otros, el que más nos indujo a publicar esta sección es el requisito que se encuentra implícito en el Art. 223 del Código de Comercio, el cual obliga al Registro de Comercio a solicitar para la inscripción del Balance la certificación del punto de Acta de Junta General en el que fue aprobado el Balance que se pretende depositar. Dicha certificación debe venir autenticada por Notario autorizado.

Esperamos que esta sección sea del interés y agrado de todos los usuarios y sobre todo que sirva como un medio de orientación previo a la presentación de los balances para su depósito en nuestro Registro, a fin de evitarles cualquier contratiempo en el depósito de los mismos.

#### **Departamento de Publicaciones-Departamento de Balances**

#### **REGISTRO DE COMERCIO**

#### **INFORMACIÓN A CONSIDERAR AL ELABORAR LOS BALANCES**

#### **CÓDIGO DE COMERCIO**

#### **Balance Anual.**

Art. 282.- Las sociedades anónimas practicarán anualmente, por lo menos, un balance, al fin del ejercicio social. El balance debe contener con exactitud el estado de cada una de las cuentas, la especificación del activo y pasivo, y el monto de las utilidades o pérdidas que se hubieren registrado; irá acompañado del respectivo estado de pérdidas y ganancias.

#### **Plazo para practicar el balance anual.**

Art. 283.- El balance general, estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio, deberán concluirse en el término improrrogable de tres meses a partir de la clausura del ejercicio social; estará a cargo del administrador único o de la junta directiva y serán entregados al auditor externo con los documentos anexos justificativos de los mismos, a más tardar inmediatamente a la finalización del plazo estipulado.

#### **Plazo para emitir el dictamen.**

Art. 284.- El auditor, en el término de treinta días contados desde que reciba el balance y anexos formulará dictamen sobre el mismo con todas las observaciones y proposiciones que juzgue convenientes

#### **Aprobación de los estados financieros.**

Art. 286.- En la junta general respectiva se discutirán los términos de la memoria anual, sus resultados y las demás cuestiones a que haya lugar, debiendo aquélla resolver si se aprueba o rechaza y tomar las medidas que estime convenientes.

Si no se aprueba la gestión, se convocará a nueva junta general para los efectos correspondientes.

Una vez aprobado el balance general, los estados de resultados y de cambios en el patrimonio, certificados por el auditor, acompañados de la certificación en que conste la aprobación de la junta general, deberán depositarse en el Registro de Comercio para que surtan efectos frente a terceros. Toda institución pública o privada que requiera la exhibición de los estados financieros antes mencionados, deberá exigir la presentación de los depositados. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición al Ministerio de Hacienda, únicamente para los efectos de la presentación de las declaraciones de impuestos sobre la renta, pudiendo requerir para estos efectos estados financieros debidamente auditados, sin perjuicio que dentro de sus facultades de fiscalización requiera posteriormente que se le exhiban los depositados en el registro de comercio.



**CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO**

**DEPARTAMENTO DE BALANCES**

---

**Certificación del punto de acta:**

Art. 246.- Las actas de las juntas generales de accionistas se asentarán en el libro de actas.

Cuando el acta no pudiera asentarse en el libro respectivo, el desarrollo de la sesión se asentará en libro de protocolo de un notario, dejando constancia de la causa que ha imposibilitado el asiento en el libro de la sociedad. El notario presenciará en consecuencia, la sesión de junta general, debiendo relacionar la certificación del auditor externo en que conste la calidad de accionista o representante de acciones de cada uno de los comparecientes, con designación del porcentaje de acciones que les corresponden o que representan. El notario deberá cerciorarse además, de la legalidad de las convocatorias; que están presentes o representadas, al menos, el mínimo de acciones con derecho a voto que señala este Código para la instalación válida de la junta general de que se trate y hará una relación exacta de los puntos contenidos en la agenda y de los acuerdos que hayan sido adoptados, con expresión de los porcentajes de acciones presentes que la ley requiere para tener las resoluciones por válidas.

**Obligación de depositar el balance anualmente.**

Art. 411.- Son obligaciones del comerciante individual y social:

III. Depositar anualmente en el Registro de Comercio el balance general de su empresa, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio, correspondientes al mismo ejercicio del balance general, acompañados del dictamen del Auditor y sus respectivos anexos; y cumplir con los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece

Art. 474.- Los comerciantes individuales cuyo **activo sea igual o superior a doce mil dólares** de los Estados Unidos de América, están obligados a depositar anualmente sus balances de fin de ejercicio al Registro de Comercio, debidamente **firmados por el propietario o representante legal y el contador**, para que se hagan figurar en el Registro de Balances; y cuando el **activo sea igual o superior a treinta y cuatro mil dólares**, además **deberán ser certificados por auditor** que reúna los requisitos establecidos en el Art. 290 de este Código.

Las sociedades mercantiles y empresas individuales de responsabilidad limitada, están obligadas a presentar sus balances generales de cierre de ejercicio al Registro de Comercio para depósito, debidamente **firmados por el representante legal, el contador y el auditor externo**, acompañando para efectos de depósito en la misma oficina, sus respectivos estados de resultados y de cambio en el patrimonio, junto con el dictamen de Auditor y sus anexos.

**Contenido del balance y criterios contables.**

Art. 443.- Todo balance general debe expresar con veracidad y con la exactitud compatible con sus finalidades, la situación financiera del negocio en la fecha a que se refiera. Sus renglones se formarán tomando como base las cuentas abiertas, de acuerdo con los criterios de estimación emitidos por el Consejo de Vigilancia de la profesión de Contaduría Pública y Auditoría, y en su defecto por las Normas Internacionales de Contabilidad.

Dicho balance comprenderá un resumen y estimación de todos los bienes de la empresa, así como de sus obligaciones. El balance se elaborará conforme los principios contables autorizados por el mencionado Consejo, y a la naturaleza del negocio que se trate.

**Administración y Representación**

Art. 260.- La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva.

**Nota: de acuerdo a lo establecido en los artículos 260 y 474, los balances solo podrán ser firmados por el presidente o administrador único de la sociedad, a menos que en el pacto social o en sus estatutos se establece que la representación legal y el uso de la firma social de la sociedad puede ser confiada a un apoderado legal o gerente; pero para hacer valer su derecho deberán inscribir el respectivo nombramiento.**

**Régimen de Capital Variable**

---



## CENTRO NACIONAL DE REGISTROS REGISTRO DE COMERCIO

### DEPARTAMENTO DE BALANCES

---

#### Capital mínimo

Art. 310.- En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que se fija en los artículos correspondientes. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

#### Capital variable

Art. 307.- Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate; y por las de las sociedades anónimas relativas a balances, responsabilidad de los administradores y vigilancia del auditor, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

Art. 308.- Deberán añadirse siempre a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad de que se trate, las palabras 'de capital variable' o su abreviatura de C. V.

#### Aumento y disminución de capital

Art. 177.- Transcurridos quince días después de la publicación a que se refiere el artículo anterior y habiéndose suscrito todas las acciones, se procederá a otorgar la escritura de aumento del capital social, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio.

Si todos los accionistas estuvieren presentes en la junta general que acuerde el aumento y suscribieren totalmente las nuevas acciones, la escritura podrá otorgarse inmediatamente, sin más trámite, debiendo constar en la misma las circunstancias señaladas en los Arts. 178 y 179, de conformidad con la forma de pago de las aportaciones que haya acordado la junta general.

Art. 183.- Cumplidos todos los requisitos que establecen las disposiciones anteriores, se procederá a otorgar la escritura de disminución del capital social, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio. La disminución del capital surtirá efecto a partir de la fecha de la inscripción.

Art. 360.- Para todos los efectos legales, las sociedades extranjeras que operen en la República por medio de Sucursal, se considerarán domiciliadas en el lugar, en que establezcan su oficina principal.

Todo aumento o disminución del capital que sufre la sociedad o sucursal extranjera, así como su cancelación, deberán inscribirse en el Registro de la Inversión Extranjera que para tal efecto lleva el Ministerio de Economía, y posteriormente en el Registro de Comercio; quienes inmediatamente darán aviso a la Oficina que Ejerce la Vigilancia del Estado

#### Fusión y transformación de sociedades

Art. 317.- El acuerdo de fusión deberá ser tomado por cada sociedad en la forma que corresponda resolver la modificación de su pacto social y debe inscribirse en el Registro de Comercio del domicilio de cada una de las sociedades fusionadas, debiendo anotarse marginalmente en las inscripciones de las escrituras sociales de tales sociedades.

Hecho el registro, deberá publicarse dicho acuerdo y el último balance de las sociedades.

#### Liquidación de Sociedades

Art. 326.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación; pero conservará su personalidad jurídica para los efectos de ésta.

A su razón social o denominación se agregará la frase: 'en liquidación'

**Nota: Debido a lo anterior, a los balances generales que se practiquen después de haber inscrito el acuerdo de disolución y al balance de liquidación se le deberá agregar a la denominación o razón social la frase: En Liquidación.**

Art. 327.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán administradores y representantes de la sociedad, y responderán personalmente por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su cargo.

Art. 332.- Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

IV.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda según la naturaleza de la sociedad.

V.- Depositar en el Registro de Comercio el balance final, una vez aprobado por la junta general de accionistas. Dicho balance se publicará en el órgano oficial del Registro de Comercio para efectos de publicidad material.



**CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO**

**DEPARTAMENTO DE BALANCES**

***Nota: Los balances de liquidación deberá ser firmados por los liquidadores nombrados, con indicación de dicho cargo, pero previamente deberán inscribir el respectivo acuerdo.***

Art. 336.- En la liquidación de las sociedades de capitales, los liquidadores procederán a distribuir entre los socios el remanente, después de pagadas las obligaciones sociales, con sujeción a las siguientes reglas:

I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio le corresponde en el haber social.

**Publicidad.**

Art. 441.- El comerciante deberá establecer, al cierre de cada ejercicio fiscal, la situación económica de su empresa, la cual mostrará a través del balance general y el estado de pérdidas y ganancias.

*El balance general, el estado de resultados y el estado de cambio en el patrimonio de empresas, deberán estar certificados por Contador Público autorizado, debiendo depositarse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros. Sin su depósito, no harán fe. El balance, los estados de resultado y de cambio en el patrimonio, serán acompañados del dictamen del auditor y sus anexos, para efectos de información sobre la consistencia de las cuentas respectivas.*

Art. 459.- En el registro de balances se conservarán los balances de fin de ejercicio, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio, junto al dictamen de auditor y sus anexos de aquellos comerciantes que estén obligados a remitirlos al Registro de Comercio.

Art. 467.- Los documentos que se asienten en el Registro serán:

IV- Balances de aquellos comerciantes que estén sujetos a tal obligación sin necesidad de que se autentiquen sus firmas.

Art. 474.- Los comerciantes individuales cuyo activo sea igual o superior a doce mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligados depositar anualmente sus balances de fin de ejercicio al Registro de Comercio, debidamente firmados por el propietario o representante legal y el contador, para que se hagan figurar en el Registro de Balances; y cuando el activo sea igual o superior a treinta y cuatro mil dólares, además deberán ser certificados por auditor que reúna los requisitos establecidos en el Art. 290 de este Código.

*Las sociedades mercantiles y empresas individuales de responsabilidad limitada, están obligadas a presentar sus balances generales de cierre de ejercicio al Registro de Comercio para depósito, debidamente firmados por el representante legal, el contador y el auditor externo, acompañando para efectos de depósito en la misma oficina, sus respectivos estados de resultados y de cambio en el patrimonio, junto con el dictamen de auditor y sus anexos*

Art. 475.- La inscripción producirá efectos legales a partir del día y hora de presentación, siempre que aquella sea seguida de inscripción. El día y hora del asiento de presentación deberá constar en el asiento principal.

Los efectos de las inscripciones definitivas que se asienten el Registro de Comercio, se regularán en la forma siguiente:

VI.- *Respecto de los balances con que se forma el Registro de Balances, de conformidad con los artículos 286 y 441 de este Código.*

**LEY DEL REGISTRO DE COMERCIO.**

Art. 11.- Corresponde a la Oficina del Registro:

d) Recibir en depósito los balances generales, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio correspondientes al mismo ejercicio del balance general de los comerciantes, que estén certificados por el Contador Público autorizado; así como recibir en depósito el dictamen del auditor con sus respectivos anexos referidos a los estados financieros antes descritos.

Art. 13.- En el Registro se inscribirán y registrarán, así como se recibirán en depósito, cuando corresponda:

3- Los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales, cuando éstos hayan de utilizarse para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos; los nombramientos de factores y agentes de comercio; las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades y las de los auditores externos.

14- Los balances generales certificados de comerciantes, así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.



**CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO**

**DEPARTAMENTO DE BALANCES**

---

Art. 14.- Los documentos que se asienten o depositen en el Registro serán:

IV- Balances generales certificados de comerciantes; así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, sin necesidad que se autenticen sus firmas, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.

**Arancel.**

Art. 71.- Por depósito de balances iniciales, de generales de cierre de ejercicio o de liquidación, estado de resultados y de cambios en el patrimonio, correspondientes al mismo ejercicio del balance general, acompañados del dictamen del auditor con sus respectivos anexos, se pagarán \$ 17.14

Art. 72

Por las certificaciones literales de balances se cancelará \$ 6.25 por cada inscripción

Por las constancias de balances se cancelará \$ 5.00

Nota: el requisito para el depósito del balance es haber sido aprobado por la asamblea general y puede inscribirse en cualquier tiempo sin causar ningún recargo.

**LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

**Requisitos para ser autorizado Contador Público**

Art. 3.- Para el ejercicio de la contaduría pública será necesario, además de reunir la calidad expresada en el artículo anterior, observar los requisitos siguientes:

b) En el caso de personas jurídicas:

6°. Que la representación legal de la misma así como la firma de documentos relacionados con la contaduría pública o la auditoría la ejerzan sólo quienes estén autorizados como personas naturales para ejercer la contaduría pública.

7°. Estar autorizada por el Consejo de conformidad a esta ley.

**Autorización de Contadores Públicos**

Art. 5.- La autorización de los contadores públicos estará a cargo del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, que en lo sucesivo se denominará "El Consejo".

**Registro de Contadores Públicos**

Art. 6.- El Consejo llevará un Registro de los Profesionales de la Contaduría Pública, así como de las personas jurídicas que ejerzan la contaduría pública. Dicho Registro será público.

**Credencial y Tarjeta de Identificación**

Art. 12.- Otorgada la inscripción se entregará al interesado una certificación literal de la resolución del Consejo para que le sirva de credencial.

**Listado de Contadores Públicos**

Art. 13.- El Consejo una vez al año, dentro de los primeros veinte días hábiles del mismo, publicará el listado completo de los autorizados para ejercer la contaduría pública.

**Sello de los Contadores Públicos**

Art. 14.- Los Contadores Públicos deberán tener un sello en forma circular, que llevará en la parte superior el nombre y apellido completo del profesional, precedido del término "Contador Público"; si se tratare de personas jurídicas, llevará las palabras " Contadores Públicos", y en la parte inferior la leyenda "República de El Salvador". En ambos casos, deberá aparecer al centro el número de inscripción.



**CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO**

**DEPARTAMENTO DE BALANCES**

**Atribuciones del contador público**

Art.17. Los contadores públicos intervendrán en forma obligatoria en los siguientes casos:

a) Autorizar las Descripciones de los Sistemas Contables, los Catálogos de Cuentas y Manuales de Instrucciones que deben llevar los comerciantes, a los que la Ley exige llevar contabilidad y a quienes deseen un sistema contable.

Esta autorización procederá en todos aquellos casos en que leyes especiales no establezcan que determinados entes fiscalizadores gubernamentales autoricen los sistemas contables de sus respectivos entes fiscalizados;

b) Legalizar los registros o libros que deben llevar todos los comerciantes, de conformidad con las leyes de la materia, previa solicitud del interesado por escrito y autenticada;

c) Dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones profesionales que deben observar los comerciantes, de conformidad a las leyes pertinentes;

d) Dictaminar, basados en normas y principios de auditoria internacionalmente aceptados y aprobados por el Consejo; sobre los estados financieros básicos de sociedades o empresas de cualquier clase, asociaciones cooperativas, instituciones autónomas, sindicatos y fundaciones o asociaciones de cualquier naturaleza;

e) Certificar los balances contables de las empresas de los comerciantes que estén obligados de conformidad al Código de Comercio y leyes especiales;

f) Certificar los valúos e inventarios cuando sea requerido;

g) Realizar estudios de revaluación de activos y pasivos de empresas, y ajustar su valor contable.

h) Certificar la rendición de cuentas en la administración de bienes;

i) Certificar y razonar toda clase de asientos contables;

j) Realizar la compulsión de libros y documentos en la dilucidación de asuntos contables, relacionadas con toda clase de juicios, a petición del juez de la causa o las partes en conflicto;

k) Dictaminar o certificar las liquidaciones para el pago de regalías, comisiones, utilidades o retorno de capitales;

l) Comunicar oportunamente por escrito a la persona auditada aquellas violaciones a la ley que encontrare en el transcurso de la revisión;

m) En los demás casos que las leyes lo exijan.

El contador no podrá emitir las autorizaciones a las que se refieren los literales a), b) y e) del presente artículo, sin que previamente se hubiese cerciorado del cumplimiento de las obligaciones profesionales de los comerciantes exigidas en los Títulos I y II del Libro Segundo del Código de Comercio.

**Firma y Sello de Dictámenes, Informes o Estudios**

Art. 20.- Los dictámenes, informes, estudios, opiniones o consultas relacionados con las funciones antes descritas, deberán llevar la firma y sello del contador público responsable. En caso contrario, carecerán de validez.

**Prohibición**

Art. 22.- Se prohíbe expresamente a los contadores públicos:

a) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre registros contables, estados financieros o sobre cualquier otro documento contable o legal, que no tenga respaldo en libros o documentos o que no sea acorde con la realidad;

b) Emitir dictámenes, informes u opiniones que afirmen, confirmen o avalen actos, operaciones o registros inexistentes o que se efectuaron en forma distinta a la consignada en dichos dictámenes, informes u opiniones;

c) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre actos, operaciones o registros que no hayan examinado o verificado directamente o por personal bajo su responsabilidad;

d) Emitir dictámenes, informes u opiniones sobre asuntos que les sean encomendados por Ley o por voluntad de los interesados, en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión;

e) Efectuar actuaciones profesionales en las empresas donde él, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sean administradores, gerentes, ejecutivos o presten a cualquier título servicios; o donde tengan algún interés particular, o pueda existir conflicto de interés en la misma;



**CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO**

**DEPARTAMENTO DE BALANCES**

---

- f) Emitir dictámenes, informes u opiniones a personas o a empresas, sociedades, instituciones o asociaciones donde él, sus socios o accionistas, o empleados, sea el responsable también de la contabilidad en forma directa;
- g) Omitir en sus actuaciones la metodología o procedimientos utilizados así como el nivel de contabilidad estadístico de ellas, cuando la naturaleza del trabajo lo requiera;
- h) Hacer uso de nombres diferentes a los que aparezcan en el Registro del Consejo;
- i) Las demás que señala la Ley.

## **CÓDIGO TRIBUTARIO**

### **Obligación de presentar declaración**

Artículo 91.- Están obligados a presentar las declaraciones tributarias dentro del plazo estipulado para tal efecto, los sujetos pasivos de los impuestos bajo la potestad de la Administración Tributaria, sea en calidad de contribuyentes o de responsables, aún cuando ella no dé lugar al pago del impuesto, de acuerdo a lo previsto en las leyes correspondientes, salvo en los casos expresamente señalados por las leyes tributarias respectivas.

Los contribuyentes de Impuesto sobre la Renta deberán presentar dentro del plazo que la ley prevé para la presentación de la declaración del referido impuesto, el balance general del cierre del ejercicio o período de imposición respectivo, el estado de resultados o en su caso el resultado de ingresos y gastos, así como las conciliaciones fiscales o justificaciones de los rubros consignados en la declaración y en el balance general.

Los estados financieros en referencia deberán contener las mismas cifras de los estados financieros que se presenten a instituciones financieras públicas o privadas para la obtención de financiamientos o créditos y las que contengan los balances presentados para su inscripción en registros públicos.

Los rubros del balance general, del estado de resultados o estado de ingresos y gastos, deberán coincidir con las anotaciones efectuadas en los libros legales, auxiliares o especiales, y con los comprobantes o justificantes legales que respaldan los asientos, del sujeto obligado a presentar la declaración de Impuesto sobre la Renta del correspondiente ejercicio o período de imposición.



CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO

DEPARTAMENTO DE BALANCES

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO

DOCUMENTOS A PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN Y DEPÓSITO DE BALANCES

<p><b>BALANCES INICIALES</b></p> <p><u>Practicados hasta el año 2008:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Balance original</li><li>- Fotocopia reducida al 74% centrada</li><li>- Comprobante de pago</li><li>- Fotocopia de NIT</li></ul> <p><u>Practicados a partir del año 2009:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Balance original</li><li>- Comprobante de pago</li><li>- Fotocopia de NIT</li></ul> <p><b>BALANCES DE LIQUIDACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Balance original</li><li>- Comprobante de pago</li><li>- Fotocopia de NIT</li></ul> <p><b>BALANCES GENERALES</b></p> <p><u>Practicados hasta el año 2007:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Balance original</li><li>- Fotocopia reducida al 74% centrada</li><li>- Comprobante de pago</li><li>- Fotocopia de NIT</li></ul> <p><u>Practicados a partir del año 2008:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Balance original</li><li>- Estado de resultados</li><li>- Estado de cambios en el patrimonio (1)</li><li>- Dictamen del auditor del auditor externo y anexos (1)</li><li>- Certificación del punto de acta de Junta General de socios o accionistas en que conste la aprobación de los Estados Financieros (1)</li><li>- Comprobante de pago</li><li>- Fotocopia de NIT</li></ul>	<p><b>RECTIFICACIÓN DE BALANCES</b></p> <p><u>Generales practicados hasta el año 2007:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Escrito solicitando la rectificación</li><li>- Balance original</li><li>- Fotocopia reducida al 74% centrada</li><li>- Balance original inscrito a rectificar</li><li>- Comprobante de pago</li></ul> <p><u>Generales practicados a partir del año 2008:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Escrito solicitando la rectificación</li><li>- Balance original</li><li>- Estado de resultados</li><li>- Estado de cambios en el patrimonio (1)</li><li>- Balance original inscrito a rectificar</li><li>- Dictamen del auditor y anexos (1)</li><li>- Certificación del punto de acta de Junta General de socios o accionistas en que conste la aprobación de los Estados Financieros (1)</li><li>- Comprobante de pago</li></ul> <p><u>Iniciales practicados hasta el año 2008:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Escrito solicitando la rectificación</li><li>- Balance original</li><li>- Fotocopia reducida al 74% centrada</li><li>- Balance original inscrito</li><li>- Comprobante de pago</li></ul> <p><u>Iniciales practicados a partir del año 2009:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Escrito solicitando la rectificación</li><li>- Balance original</li><li>- Balance original inscrito</li><li>- Comprobante de pago</li></ul> <p><u>De Liquidación:</u></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Escrito solicitando la rectificación</li><li>- Balance original</li><li>- Balance original inscrito</li><li>- Comprobante de pago</li></ul>
---	---

**Aclaraciones importantes:**

1. El Estado de Cambios en el Patrimonio, el Dictamen del Auditor, los Anexos del Dictamen y la Certificación del punto de acta de Junta General de socios o accionistas en que conste la aprobación de los Estados Financieros, será requisito solo para los comerciantes sociales.
2. Los Estados Financieros de comerciantes individuales con activo igual o superior a \$ 34,000.00 deberán estar firmados y sellados por Auditor Externo, debiendo estampar una leyenda indicando que los estados financieros están conforme a los libros legales de la empresa y que han sido preparados para propósitos legales.



**CENTRO NACIONAL DE REGISTROS  
REGISTRO DE COMERCIO**

**DEPARTAMENTO DE BALANCES**

---

3. No se admitirá que el dictamen del auditor y los anexos vengan anillados o perforados, ni en ningún otro medio que dificulte su manipulación en el proceso de escaneo; la documentación se deberá presentar en hojas sueltas y en una bolsa de Manila.
4. Los Estados Financieros y los documentos que se anexan deberán ser originales y su contenido legible.